SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2022-00097-00 –EJECUTIVO SINGULAR-
Demandante: CREZCAMOS S.A.
Demandado: VILMA CARMENZA BUITRAGO ALBA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver el RECHAZO DE LA DEMANDA de conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa "*En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza."*

ANTECEDENTES

1.- El veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022) a través de apoderada, la sociedad CREZCAMOS S.A. presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de la señora VILMA CARMENZA BUITRAGO ALBA, en procura de que se ordene el pago por la vía ejecutiva del capital, respecto de un pagaré que el demandado aceptara y que se encuentra vencido el plazo para su pago; y mediante auto de septiembre dos (02) hogaño, se inadmitió la misma y se concedió el término de cinco (05) días para que la subsanara.

2.- Vencido el término para que subsanara, la profesional del derecho no atendió los requerimientos hechos por el despacho, habiendo permanecido en silencio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tiene fundamento la decisión de conformidad con lo ordenado por el inciso 4º del Art.- 90 del C. G.P. el cual dispone que "conformidad con lo consagrado en el Art.- 90 inciso 4 del C.G.P. que preceptúa "*En estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez declarará si la admite o la rechaza."*, de la norma se colige que señalados los defectos de la demanda, el demandante debe subsanarlos en el término

concedido, y en el presente caso el apoderado de la parte demandante hizo caso omiso a las observaciones, en fin no atendió los reparos hechos por el Despacho.

En tal virtud, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica Boyacá:

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR incoada por la sociedad CREZCAMOS S.A. en contra de la señora VILMA CARMENZA BUITRAGO ALBA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los documentos anexos a la demanda, aportados por el demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

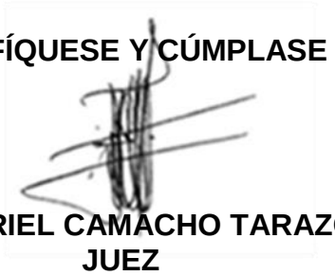

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SÁCHICA
Septiembre 30 de 2022 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 034 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
Secretario.